

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-06-1985

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1º DE LA LEY 6 DE 14 DE MARZO DE 1983.
(INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION)

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20346

Publicada el: 11-07-1985

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Industria de la construcción, Comercio e industria, Incentivos industriales

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 1.571

Rollo: 16

Posición: 216

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 11 DE JULIO DE 1985

Nº 20.346

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 6 de 30 de junio de 1985, por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 44 de 1º de julio de 1985, por el cual se derogan los Decretos Nº 8 de 12 de enero de 1968, Nº 123 de 22 de marzo de 1968, y Nº 169 de 24 de abril de 1968.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

MODIFICASE EL ARTICULO 1º DE LA LEY 6 DE 14 DE MARZO DE 1983

LEY No. 6

(de 30 de junio de 1985)

Por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 1º de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983 quedará así:

ARTICULO 1: Las mejoras que comenzaron a construirse a partir del 1º de julio de 1983 hasta el treinta de junio de 1986, y que finalicen antes del treinta y cinco de diciembre de 1987, estarán exentas del pago de impuestos de inmuebles, por un término de veinte (20) años

contados a partir de la fecha en que se extienda el permiso de ocupación. Para efecto de este artículo, se tomará como fecha de inicio de la construcción el día que se expida el Permiso de Construcción.

ARTICULO 2: Esta Ley empezará a regir a partir del 1º de julio de 1985. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 20 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Licdo. JERRY WILSON NAVARRO
Presidente de la Asamblea Legislativa

ERASMO PINUELA C.
Secretario General

Adoptado en Tercer Debate el día 19 de junio de 1985

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE JUNIO DE 1985

NICOLAS ARBITO BARLETTA
Presidente de la República

ARTURO DONALDO MELO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO No. 44

(De 1º de julio de 1985)

Por el cual se derogan los Decretos No. 8 de 12 de enero de 1968, No. 123 de 22 de marzo de 1968 y No. 169 de 24 de abril de 1968.

El presidente de la República en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.-Que mediante Decretos No. 8 de 12 de enero de 1968, No. 123 de 22 de marzo de 1968 y No. 169 de 24 de abril de 1968, y con el propósito de proteger la producción nacional, se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

- Restringir la importación de Pañuelos desechables.
- Restringir la importación de concentrados para la preparación de bebidas refrescantes no alcohólicas.

2.-Restringir la importación de platos desechables de cartón, papel plástico de 5" hasta 10" de diámetro.

3.-Que mediante Resoluciones de Gabinete No. 159 de 15 de septiembre de 1983, No. 160 de 15 de septiembre de 1983 y No. 367 de 22 de agosto de 1984, se resolvió notificar y adicionar numerales del arancel de importación para los productos citados en el punto No. 1 de este Decreto de forma tal, que se le dio una adecuada protección a la industria nacional.

4.-Que a partir de la entrada en vigencia de las Resoluciones de Gabinete No. 159 de 15 de septiembre de 1983 y No. 367 de 22 de agosto de 1984, se hace innecesario mantener la cuota de importación fijada ÚNICAMENTE, a los productos a que se refiere este Decreto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Derogar en todas sus partes, los Decretos No. 8 de 12 de enero de 1968, No. 123 de 22 de marzo de 1968 y No. 169 de 24 de abril de 1968.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para los fines de rigor.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985)

NICOLAS ARBITO BARLETTA
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias

G. O. 20346

LEY 6

De 30 de junio de 1985

Por la cual modifica el Artículo 1 de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley 6 de 14 de marzo de 1983, quedara así:

Artículo 1. Las mejoras que comenzaron a construirse a partir del 1 de julio de 1982 hasta el treinta de junio de 1986, y que finalicen antes del treinta y uno de diciembre de 1987, estarán exoneradas del pago de impuestos de inmueble, por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se extiende el permiso de ocupación. Para efecto de este artículo, se tomará como fecha de inicio de la construcción el día que se expida el Permiso de Construcción.

Artículo 2. Esta Ley empezará a regir a partir del 1 de julio de 1985.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 20 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Licdo. JERRY WILSON NAVARRO

Presidente

ERASMO PINILLA C.

Secretario General

Adoptado en Tercer Debate el día 19 de junio de 1985

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE JUNIO DE 1985

NICOLÁS ARDITO BARLETTA

Presidente de la República

ARTURO DONALDO MELO

Ministro de Hacienda y Tesoro

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ